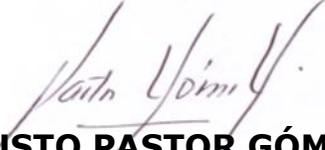


CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, informándole que la parte actora no dio cumplimiento con el requerimiento por desistimiento tácito, dentro del término concedido para el efecto, sin embargo, aportó constancias de notificación del demandado. Pasa para resolver.

Términos:

Notificación por estado del requerimiento: 4 de marzo de 2022.
Término de treinta (30) días: del 7 de marzo al 22 de abril de 2022.
Gestiones para notificar al demandado: 23 de mayo de 2022.

Manizales, 24 de mayo de 2022.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 533
Radicado N° 2021-00367

Se encuentra a Despacho le proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido por la señora **ANA MARÍA GÓMEZ ARIAS**, en nombre y representación de la niña SALOMÉ IDÁRRAGA GÓMEZ, y en contra del señor **ALEJANDRO IDÁRRAGA VÉLEZ**, con el fin de decidir sobre si se debe ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito o si por el contrario, se debe dar continuidad con el mismo.

ANTECEDENTES

Por auto del 23 de noviembre de 2021, se admitió la demanda de aumento de cuota alimentaria en contra del señor ALEJANDRO IDÁRRAGA VÉLEZ, y en favor de la menor SALOMÉ IDÁRRAGA GÓMEZ, en la cual también se ordenó notificar al demandado, como lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Ante la inactividad de la parte demandante, por medio de providencia del 3 de marzo hogaño, se le requirió para que diera cumplimiento con la carga procesal que le correspondía, tendiente a notificar a la parte pasiva de la existencia del proceso. Para dicho efecto se le concedió el término de **TREINTA (30) DÍAS**.

Encontrándose ya vencido el término antes aludido, la parte demandante procedió a cumplir con dicho requerimiento, remitiéndole al demandado tanto el auto admisorio, como la demanda y sus anexos, al correo electrónico informado en la demanda, esto es, **alejo.via@gmail.com**.

Aunado a lo anterior, la parte actora allegó el poder que le otorgó a un nuevo profesional del derecho, para que la represente en este trámite, argumentando que, debido a la negligencia del anterior togado, se presentó la tardanza en responder al requerimiento hecho por esta judicatura, y solicitó se le dé continuidad al trámite.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el anterior panorama, para el Despacho es importante precisar que si bien es cierto se encontraba ampliamente vencido el término de **TREINTA (30) DÍAS**, concedido a la demandante para cumplir con su carga procesal de notificar al demandado, pues según el conteo realizado en la constancia de secretaría precedente, el mismo finiquitó el pasado 22 de abril; más cierto es que por tratarse de un proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA en favor de la niña SALOMÉ IDÁRRAGA GÓMEZ, quien demanda mayor protección del Estado, y específicamente de los operadores de justicia, en virtud a la prevalencia de sus derechos contemplados en el artículo 44 de nuestra Carta Política¹, no puede aplicarse de manera exegética la normatividad aplicable al desistimiento tácito.

¹ La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Al respecto, en la sentencia STC8850-2016, proferida por la H. Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, se dijo lo siguiente:

“En concordancia con lo anterior, también conviene memorar que tratándose de la aplicación de la figura de desistimiento tácito, esta Sala ha reiterado que:

«...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...».”

Por lo anterior, no se decretará el desistimiento tácito, habida cuenta de la afectación a los derechos fundamentales de la menor que se podría provocar, y atendiendo que la tardanza se ocasionó por la falta de diligencia del profesional del derecho, que actuaba en pro de los intereses de la niña SALOMÉ IDÁRRAGA GÓMEZ; y por el contrario se dará continuidad con el presente trámite.

Se reconocerá personería judicial al abogado **LUIS FELIPE FALLA GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.782.686, con tarjeta profesional número 231.057 del C. S. de la J., para representar a la demandante dentro de este proceso, en los términos y para los fines

del poder a él conferido; y a la luz de lo establecido en el artículo 76 del Estatuto Procesal, el mandato concedido al abogado JUAN FELIPE DÍAZ SÁNCHEZ, se tendrá por terminado.

Una vez se surta la notificación del señor ALEJANDRO IDÁRRAGA VÉLEZ, pues aún no han pasado los dos (2) días que contempla el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para el efecto, y cuando transcurra el término de traslado de la demanda, se pasará el proceso a Despacho para decidir lo pertinente.

No se compulsarán copias para el inicio de investigaciones disciplinarias frente al abogado JUAN FELIPE DÍAZ SÁNCHEZ, de acuerdo a lo solicitado por la señora **ANA MARÍA GÓMEZ ARIAS**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: NO DECRETAR el desistimiento tácito, y por el contrario **DAR** continuidad a la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por la señora **ANA MARÍA GÓMEZ ARIAS**, en nombre y representación de la niña SALOMÉ IDÁRRAGA GÓMEZ, y en contra del señor **ALEJANDRO IDÁRRAGA VÉLEZ**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial al abogado LUIS FELIPE FALLA GIL, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.782.686, con tarjeta profesional número 231.057 del C. S. de la J., para representar a la demandante dentro de este proceso, en los términos y para los fines del poder a él conferido

TERCERO: TENER por terminado el mandato concedido al abogado JUAN FELIPE DÍAZ SÁNCHEZ.

CUARTO: Una vez se surta la notificación del señor ALEJANDRO IDÁRRAGA VÉLEZ, y transcurra el término de traslado de la demanda, pásese el expediente a Despacho para decidir lo pertinente.

QUINTO: NO COMPULSAR copias para el inicio de investigaciones disciplinarias frente al abogado JUAN FELIPE DÍAZ SÁNCHEZ, de acuerdo a lo solicitado por la señora **ANA MARÍA GÓMEZ ARIAS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Lucía B. Parrado', written over a horizontal line.

MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZA